ORDENANZA Nº 88-12

VISTO:

La Ley XIX N° 41 (Antes Ley 3920) de la Provincia de Misiones, y;

CONSIDERANDO:

Que el mencionado instrumento tiene por objeto promover, preservar y proteger los derechos de los ancianos estableciendo las responsabilidades que competen al núcleo familiar, a la comunidad y al Estado, a efectos de lograr la integración armónica en la familia y en la sociedad de los adultos mayores.

Que entre las medidas que se pretende instrumentar, se encuentran las de proporcionar asistencia técnica a las municipalidades, instituciones y entidades intermedias que lo soliciten, tendiente a la implementación de una política integral y conjunta en materia de vejez;

Que en su artículo 4 se crea en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud, el Registro de Organizaciones para Ancianos, debiendo inscribirse las instituciones que se dediquen directa o indirectamente al cuidado y atención de las personas comprendidas en la presente Ley.

Que en su artículo 5 se Conforma en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud, el Consejo Provincial de Adultos Mayores, integrado por representantes del Poder Ejecutivo y Legislativo Provincial, como así también, por representantes de los organismos descentralizados, un (1) representante por cada municipio de los consejos locales de adultos mayores, y de las asociaciones y representaciones de ancianos, entre otros.

Que entre las funciones más destacadas del mismo se encuentran proponer el diseño de las políticas sociales específicas y líneas prioritarias de acción para el sector; participar en la identificación de las necesidades específicas de la tercera edad, respetando sus particularidades; impulsar acciones conducentes al relevamiento de información referida al sector; contribuir a la conformación y organización de los consejos locales de adultos mayores en los municipios.

Que por todo lo expuesto, y a los fines facilitar el cumplimiento del texto legal, resulta necesario proceder por vía de ordenanza, a la creación del Consejo Municipal de Ancianidad para cumplimentar con los loables fines que se propone la Ley N° N° 41 (Antes Ley 3920), como así también, la de dotar al Consejo Provincial de Adultos Mayores de representación Municipal, y de esta manera, coadyuvar en la protección de un sector que en gran parte resulta marginal y carente de toda ayuda, en virtud de la no detección de la problemática del mismo.

Que en orden a ello, se procede a la emisión del presente acto:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE APOSTÓLES SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

POR ELLO:

Artículo 1: CONFÓRMESE en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de la Ciudad de Apóstoles el Consejo Municipal de Adultos Mayores, el cual estará integrado por el titular del Ejecutivo Municipal y las instituciones públicas o privadas existentes en la ciudad que trabajen y/o presten servicios en el sector, con el fin de facilitar la aplicación y el cumplimiento de la LEY XIX N° 41 (Antes Ley 3920) en el Municipio de Apóstoles. El sector que se refiere la presente ordenanza comprende a las personas que tengan la edad de sesenta (60) años cumplidos.

<u>Artículo 2</u>: Cada Institución pública o privada que trabaje y/o preste servicios en el sector designará a los efectos de la representación de la misma e integración del Consejo conformado por el artículo primero de la presente, un (1) representante.

<u>Artículo 3</u>: Las autoridades del Consejo Municipal de Adultos Mayores serán las siguientes:

- 1) Presidente: estará a cargo del Titular del Ejecutivo Municipal.
- 2) Vicepresidente: estará a cargo de uno de los representantes designados por las instituciones que conformen el consejo y será determinado en una elección realizada en el primer plenario que se lleve a cabo.
- 3) Secretaría Ejecutiva: estará a cargo de la Secretaria/o de Desarrollo Social Municipal.

<u>Artículo 4</u>: La presente ordenanza tiene por fin promover, preservar y proteger los derechos de los ancianos que se encuentren dentro del municipio de Apóstoles, y de esta manera coadyuvar en la consecución de los fines propuestos por la ley LEY XIX N° 41 (Antes Ley 3920).

Articulo 5: Las funciones del Consejo Municipal de Adultos Mayores estará determinado por las enunciadas en el artículo 6 de la LEY XIX N° 41 (Antes Ley 3920) adecuadas a la naturaleza municipal del mismo.

<u>Articulo 6</u>: La LEY XIX N° 41 (Antes Ley 3920) es de aplicación supletoria en todos los casos no previstos en la presente Ordenanza.

<u>Articulo 7:</u> Los miembros del Consejo Municipal de Mayores Adultos se desempeñarán sus funciones en carácter ad-honórem.

<u>Artículo 8°:</u> REFRENDARA la presente la Sra. Secretaria del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Apóstoles.-

Artículo 9°: REGISTRESE, Comuníquese, ELEVESE copia al EJECUTIVO MUNICIPAL, CUMPLIDO ARCHIVESE.-DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HCD DE APOSTOLES, EL DIA MIERCOLES 05 DE DICIEMBRE DE 2012 EN SESION ORDINARIA N° 32-12.-

Apóstoles. Misiones, 06 de DICIEMBRE de 2012